LEY 54 DE 1988

LEY 54 DE 1988

(Diciembre 18)

Por la cual se crea el Consejo Nacional Laboral.

Nota: Derogada por la Ley 278 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Créase el Consejo Nacional Laboral, el cual funcionará en la capital de la República; integrado en la forma prevista en la presente Ley, y cuya finalidad primordial será la de lograr la concertación de intereses económicos y sociales, en procura de una mayor justicia en las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, dentro de un espíritu de equilibrio social que facilite el armónico desarrollo nacional y asegure el bienestar de todos los colombianos.

ARTICULO 2º.-El Consejo Nacional Laboral estará adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y será organismo asesor permanente del Gobierno Nacional en materias laborales y de seguridad social, y medio de participación de los sectores trabajo y empleador en los planes de desarrollo económico y social.

ARTICULO 3º.-El Consejo Nacional Laboral tendrá como principales funciones:

a) Servir de organismo consultor del Gobierno para orientar la política general en materia de salarios y precios;

b) Evaluar y hacer recomendaciones, cuando el Gobierno lo estime conveniente, en relación con los salarios mínimos que deban regir en el país, así como los coeficientes del incremento de esos salarios;

c) Proponer normas sobre investigaciones y determinación de los índices del costo de vida en las distintas regiones del país, tanto en las zonas urbanas como rurales, y otras variables económicas;

d) Conceptuar sobre los proyectos que en materia laboral y de previsión y seguridad social cursen en el Congreso o se sometan a su consideración por el Gobierno Nacional;

f) Solicitar estudios específicos a las comisiones nacionales creadas para brindarle colaboración y analizar los programas y planes de acción que dichas comisiones propongan;

g) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en materia de legislación laboral y previsión social y proponer los cambios y ajustes que la experiencia aconseje;

h) Velar por la aplicación de las normas contenidas en los convenios y conceptuar sobre las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;

i) Opinar sobre las necesidades de la cooperación técnica en los campos de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, indicar las respectivas prioridades y evaluar sus resultados;

j) Formular recomendaciones sobre los problemas laborales que someta a su consideración el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o los sectores representados en el Consejo;

k) Proponer estrategias orientadas a la racionalización y control de la migración de mano de obra, tomando como base la información sobre mercados de trabajo;

l) Proponer los mecanismos de coordinación e información necesarios para la realización del mercado laboral de extranjeros en el territorio nacional;

ll) Proponer normas, concretar sistemas operativos para el ingreso de trabajadores y extranjeros al país

m) Estudiar y proponer normas sobre la contratación de trabajadores colombianos hacia el exterior;

n) Coadyuvar en las políticas para el tratamiento de los trabajado res ilegales en el país;

ñ) Dictar su propio reglamento.

Parágrafo. El Consejo Nacional Laboral entregará al Gobierno Nacional sus recomendaciones para que sean consideradas en la adopción de normas jurídicas o en las políticas oficiales.

ARTICULO 4º.-El Consejo Nacional Laboral será tripartito en su integración y de él formarán parte:

A.-En representación del Gobierno Nacional:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social y su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. El Jefe Nacional de Planeación o su delegado.

B.-En representación de los empleados particulares:

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes, designados por el Gobierno, de ternas presentadas por las

asociaciones nacionales gremiales y empleadores de los distintos sectores económicos del país, escogidos en forma ponderada de conformidad a la participación de cada sector en el producto interno bruto y en las generaciones de empleo. Para los efectos anteriores el Gobierno se basará en los datos y cifras elaboradas por el “DANE”.

C.-En representación de los trabajadores.

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes de los trabajadores designados por el Gobierno de ternas presentadas por las confederaciones legalmente reconocidas, uno de los cuales representará a la Confederación de Pensionados de Colombia, ternado por ésta.

Parágrafo. A las deliberaciones del Consejo Nacional Laboral, podrán ser invitados con derecho a voz, funcionarios del Gobierno, asesores de los sectores empleador y trabajador, así como voceros de las organizaciones de empleadores y trabajadores no representadas en el Consejo.

ARTICULO 5º.-Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 6º.-El Consejo Nacional Laboral será convocado por el Gobierno Nacional por lo menos tres veces al año, o en forma extraordinaria a petición del sector empleador o trabajador representado en él. Las conclusiones del Consejo se adoptarán por consenso.

En este caso el voto de cada sector deberá ser representativo, por lo menos, de la mayoría de sus miembros.

1. Comisión de Empleo Tecnológico y Recursos Humanos.

2. Comisión de Seguridad Social.

3. Comisión de Cooperativas.

4. Comisión de Desarrollo Agropecuario.

5. Comisión de Política de Ingresos, Precios y Salarios.

6. Comisión de Migraciones Laborales.

Estas Comisiones desarrollarán su trabajo, bajo la coordinación de un miembro del Consejo Nacional Laboral y sus conclusiones o recomendaciones serán debatidas en la plenaria de éste.

ARTICULO 8º.-El Consejo Nacional Laboral podrá crear en los Departamentos, Intendencias y Comisarias, Consejos Regionales con estructura similar a la propia, para que puedan hacer recomendaciones al Consejo Nacional sobre los casos especiales que se presenten en las regiones y que se encuentren enmarcados dentro de las atribuciones que le concede la presente Ley.

ARTICULO 9º.-El Consejo Nacional Laboral tendrá una Secretaria permanente para que mantenga la información y relaciones entre los empleadores, los trabajadores, las Comisiones Nacionales y los Consejos Regionales.

ARTICULO 10º.-Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones, adiciones y traslados presupuestales necesarios para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 11º.-La presente Ley deroga la Ley 187 de 1959, el Decreto ley 2210 de 1968, el Decreto 1476 de 1983 y demás normas que le sean contrarias, y rige a partir de su sanción y promulgación.

Dada en Bogotá., D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de

Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1987

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

LEY 52 DE 1988

LEY 52 DE 1988

(Noviembre 21)

Por medio de la cual se crea el Congreso Nacional de Política Educativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA;

ARTICULO 1º.-Con el propósito de cooperar con los Gobiernos Municipales, las Secretarias de Educación y las Oficinas de Planeación Municipales, los Concejos, y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales del sector educativo, en el diseño, formulación, estudio de alternativas de financiación y evaluación de planes, programas y proyectos

educativos, a nivel local, créanse las Juntas Educativas Municipales.

ARTICULO 2º.-Las Juntas Educativas Municipales estarán integradas por los siguientes miembros: Un (1) maestro o profesor en representación de los niveles preescolar y básico primario; uno (1) en representación de los niveles de básica secundaria y media vocacional; uno (1) en representación del nivel superior; uno (1) en representación de los vinculados a los programas de educación de adultos; uno (1) en representación de los vinculados a la educación no formal; uno (1) en representación de los vinculados a las actividades culturales; uno (1) en representación de los vinculados a las actividades deportivas y recreativas; dos (2) representantes de los padres de familia y dos (2) voceros de la comunidad.

Parágrafo. El sistemas para la elección de los miembros de las Juntas Educativas Municipales será fijado por medio de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional-Ministerio de Educación, buscando el respeto a la autonomía de los diversos estamentos que las integran y con aplicación de mecanismos democráticos.

ARTICULO 3º.-Con el propósito de cooperar con los Gobiernos Departamentales, Intendenciales y Comises, las Secretarías de Educación y las Oficinas de Planeación, las Corporaciones de Representación Popular y los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social en le diseño, formulación, estudios de alternativas de financiación y evaluación de los planes, programas y proyectos educativos del orden seccional, créanse las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comises.

ARTICULO 4º.-Las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comises estarán integradas por delegados de los diversos estamentos de la comunidad educativa representados en las Juntas Educativas Municipales que se

crean en el artículo 1º de la presente Ley, así: Uno (1) de los niveles pre-escolar y básico-primario; uno (1) de los niveles de básica secundaria y media vocacional; uno (1) de nivel superior; uno (1) de los vinculados a los programas de educación de adultos; uno (1) de los vinculados a la educación no formal; uno (1) de los vinculados a las actividades culturales; uno (1) de los vinculados a las actividades deportivas y recreativas; dos (2) de los estudiantes; dos (2) de los padres de familia; y dos (2) de los voceros de la comunidad.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comises, serán designados por los representantes de los respectivos estamentos vinculados a las Juntas Educativas Municipales, mediante reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional-Ministerio de Educación, buscando el respeto a la autonomía de los diversos estamentos que las integran y con aplicación de procedimientos democráticos.

ARTICULO 5º.-Con el propósito de cooperar con el Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación y sus organismos adscritos y vinculados y con el Departamento Nacional de Planeación-Unidad de Desarrollo Social en el diseño, formulación, estudio de alternativas de financiación, evaluación y aplicación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos educativos nacionales, créase el Congreso Nacional de Política Educativa como mecanismo institucional que permita la consulta a los estamentos de la comunidad educativa.

ARTICULO 6º.-El Congreso Nacional de Política Educativa estará integrado de la siguiente forma: Por el Ministro de Educación Nacional quien lo presidirá; el Viceministro de Educación Nacional; los directores y gerentes de los institutos y organismos adscritos o vinculados del sector educativo del orden nacional; los demás funcionarios del nivel directivo-ejecutivo del Ministerio de Educación

Nacional; los Secretarios de Educación Departamental, Intendencial y Comis; el Secretario de Educación del Municipio sede del evento; todos los miembros principales de las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales, Comises que se crean por la presente Ley; los miembros principales de las Juntas Directivas Nacionales de las siguientes organizaciones: Federación Colombiana de Educadores, FECODE; Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN; Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Tecnológica, ACIET; Asociación Colombiana de Instituciones de Carreras Profesionales Intermedias, ACICAPI; Confederación Nacional de Centros Docentes, CONACED; Confederación Nacional de Padres de Familia; Federación de Cooperativas Educacionales de Colombia, FEDECECOL; Asociación Nacional de Rectores de Colegios Privados, ANDERECOP; Federación Colombiana de Supervisores Docentes; los rectores de las universidades pedagógicas reconocidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES; los decanos de las Facultades de Ciencias de la Educación de las universidades del país; los directores nacionales de los Centros de Investigación en Educación; los directores de publicaciones periódicas nacionales de temas educativos; los miembros principales del Consejo Nacional Indigenista; los miembros principales de la junta o juntas directivas de los siguientes organismos gremiales De profesionales que prestan sus servicios en la educación; de trabajadores de la cultura y artistas; de educación física; deportistas; y, de estudiantes.

ARTICULO 7º.-Con el fin de garantizar la mejor realización del Congreso Nacional de Política Educativa, adelantar el seguimiento de las recomendaciones que éste formule al Gobierno Nacional y cumplir con las acciones adoptadas, créase la Junta Nacional Preparatoria Permanente que estará conformada por quince (15) integrantes. Tendrán carácter de miembros permanentes el Ministerio de Educación Nacional, quien la presidirá; el Viceministro de Educación; el Jefe de

la Oficina de Planeación Sectorial del Ministerio de Educación Nacional quien actuará como Secretario Técnico de la Junta; el Presidente de la Federación Colombiana de Educadores, FECODE. El Congreso Nacional de Política Educativa determinará la distribución de los once (11) miembros restantes, su forma de selección y el período de sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo transitorio. La Junta Preparatoria del Primer Congreso Nacional de Política Educativa tendrá, además de los miembros permanentes de que trata este artículo, los siguientes: Los Secretarios de Educación Departamental y Municipal de la sede del Congreso Nacional de Política Educativa; tres (3) delegados de la Junta Departamental y dos (2) de la Junta Municipal de la respectiva sede; el Presidente de la Confederación Nacional de Centros Docentes, CONACED; el Presidente de la Asociación Nacional de Rectores de Colegios Privados, ANDERCOP; el Presidente de la Confederación Nacional de Padres de Familia; y, el Presidente del Consejo Nacional Indigenista.

ARTICULO 8º.-El Congreso Nacional de Política Educativa adoptará su propio reglamento y métodos operativos, se realizará cada dos (2) años en el mes de junio en la fecha y lugar que sus integrantes determinen y sus sesiones tendrán una duración mínima de ocho (8) días.

Parágrafo transitorio. La primera reunión del Congreso Nacional de Política Educativa se llevará a cabo en Bogotá, D. E., en el mes de junio siguiente a la sanción de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas correspondientes.

ARTICULO 9º.-La reunión del Primer Congreso Nacional de Política Educativa tendrá como prioridad discutir y acordar las bases para la elaboración del Proyecto de Estatuto General de la Educación Nacional que propondrá al Gobierno Nacional Ministerio de Educación para su estudio y

presentación al Congreso de la República.

ARTICULO 10º.-El Gobierno Nacional Ministerio de Educación y los gobiernos seccionales y municipales prestarán el apoyo de los servicios administrativos a su alcance con el fin de garantizar el normal funcionamiento del Congreso Nacional de Política Educativa, de las Juntas Educativas Municipales que se crean por la presente Ley.

ARTICULO 11º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contempladas en la Ley 62 de 1916..

Dada en Bogotá, D. E., …….

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 51 DE 1988

LEY 51 DE 1988

(Noviembre 21)

Por la cual se confieren facultades al Gobierno Nacional, para modificar el Libro VI del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por un término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para expedir un nuevo régimen de los concordatos preventivos del proceso de quiebra.

ARTICULO 2º.-En el ejercicio de las presentes facultades, el Presidente configurará una comisión, de la cual harán parte dos Senadores y dos Representantes, designados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de cada Cámara.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, Guillermo Plazas Alcid, el Ministro de Desarrollo Económico,

---

LEY 50 DE 1988

LEY 50 DE 1988

(Noviembre 11)

Por medio de la Cual se aprueban las enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas, CIME, adoptadas en Ginebra el 20 de mayo de 1987.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas, CIME, adoptadas en Ginebra el 20 de mayo de 1987, que a la tarea dice:

“CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

PARA LAS MIGRACIONES

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando La Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebradas en Bruselas,

Reconociendo, que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

Que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

Que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

Que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

Que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

Que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

Que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

Que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

Que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

Que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

Aceptan la presente Constitución,

*EI presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el …

CAPITULO I

Objetivos y funciones.

Articulo 1º.-1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:

a) Concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia

especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;

b) Ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;

c) Prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;

d) Prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

e) Poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo

de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y de número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPITULO II

Miembros.

Articulo 2º.-Serán Miembros de la Organización:

a) Los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el articulo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del articulo 35;

b) Los otros Estados que hayan probado el interés que se conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3º.-Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Articulo 4º.-1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPITULO III

Organos.

Artículo 5º.-Los órganos de la Organización serán:

a) El Consejo;

b) El Comité Ejecutivo;

c) La Administración.

CAPITULO IV

Artículo 6º.-Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

a) Determinar la política de la Organización;

b) Estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;

c) Estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;

d) Estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;

e) Adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7º.-1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.

2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.

3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Articulo 8º.-Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Articulo 9º.-1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.

2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:

a) De un tercio de sus miembros;

b) El Comité Ejecutivo;

c) Del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.

3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Articulo 10º.-El Consejo podrá crear cuantos subcomites sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11º.-El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V

El Comité Ejecutivo.

Articulo 12º.-Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

a) Examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;

b) Examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;

c) Considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;

d) Asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

e) Adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;

f) Presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;

g) Someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Articulo 13º.-1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total

de Miembros de la Organización.

2. Estos Estados Miembros será elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.

3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.

4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Articulo 14º.-1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá así mismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:

a) De su Presidente;

b) Del Consejo;

c) Del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;

d) De la mayoría de sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Articulo 16º.-El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI

La Administración.

Articulo 17º.-La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el pe]rsonal que el Consejo determine.

Articulo 18º.-1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por

mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La dución ordinaria de su mandato será de cinco anos, aunque excepcionalmente podrá ser me, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firdos, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.

2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 19º.-El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Articulo 20º.-1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto compatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias-excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los

nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución Geográfica equitativa.

Articulo 21º.-El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomites. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Articulo 22º.-Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por medicación del Comité Ejecutivo, un informe donde se de cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII

Sede Central.

Articulo 23º.-1. La Organización tendrá su Sede Central en Ginebra El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro Sitio, mediante votación por mayoría dedos tercios.

2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, de Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII

Finanzas.

Artículo 24º.-El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las previsiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la

Organización.

Artículo 25º.-1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

a) En lo que respecta a la Parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;

b) En lo que respecta a la Parte de Operaciones del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la Parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la Parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del articulo 1, se imputarán a la Parte de Administración del Presupuesto;

b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de

administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) e) y d) del artículo 1 se imputarán a la Parte de Operaciones del Presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Articulo 26º.-El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX

Estatuto Jurídico.

Artículo 27º.-La Organización posee personalidad jurídica; goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de:

a) Contratar;

b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;

e) Recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y

d) Comparecer en juicio.

Artículo 28º.-1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.

3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados Interesados o

mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X

Disposiciones de índole diversa.

Artículo 29º.-1. Salvo disposición en contrario en la presente constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomites, serán tomados por simple mayoría.

2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.

3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Articulo 30º.-1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando este las haya aceptado.

Articulo 31º.-Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte

Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Articulo 32º.-A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Articulo 33º.-El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Articulo 34º.-La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

a) Dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y

b) Un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto, hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35º.-*Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los

gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del artículo 25, conservando durante este período el derecho de aceptar la Constitución.

*Los artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

Articulo 36º.-Los textos español, francés e ingles de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas-CIME-“, adoptadas en Ginebra el 20 de mayo de 1987, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos-Sección Tratados-del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Carmelita Ossa Henao.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D.E., 26 de julio de 1988.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño

Paredes.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébanse las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas, CIME, adoptadas en Ginebra el 20 de mayo de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944,, las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas, CIME, adoptadas en Ginebra el 20 de mayo de 1987 que por el articulo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

Bogotá, D. E., 11 de noviembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.